MODELO DE LEY

sobre

el comercio de fauna y flora silvestres

Borrador

SECRETARIA CITES



Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES –

Naturaleza del modelo de ley

Como su nombre lo indica, el Modelo de ley es solo una guía. Las especificidades de la legislación nacional y la terminología usada varia de acuerdo con las tradiciones jurídicas, las estructuras administrativas y otros factores. Sin embargo y en la medida de lo posible, todos los esfuerzos han sido concentrados para proponer un modelo de disposiciones que pueda ser incorporado a el derecho interno sin cambios mayores.

Proceso de análisis legislativo

Los cuatro requisitos legislativos mínimos para aplicar la CITES se exponen en términos generales en la Resolución Conf. 8.4, pero la aplicación práctica de cada uno de ellos entraña la consideración y estudio de varios componentes. Esos componentes aclaran lo que se entiende por cada requisito, y ayudan a las Partes a analizar su propia legislación y a trabajar con la Secretaría para tener la seguridad de que disponen de la autoridad jurídica adecuada y coercitiva para aplicar la Convención.

a) <u>Designación de autoridades nacionales de la CITES</u>

Al analizar el primer requisito, el Proyecto de Legislación Nacional (PLN) considera la designación legislativa de una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica responsables de la aplicación de la CITES de conformidad con el párrafo 1 del Artículo IX de la Convención. Esto es diferente de la simple decisión administrativa comunicada por las Partes cuando depositan sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el párrafo 2 de Artículo IX. En el análisis se considera el instrumento jurídico (ley, reglamento, decreto) que <u>autoriza la designación</u> de las autoridades de la CITES o las <u>designa expresamente</u>. Por ejemplo, la legislación de algunas Partes no contiene disposiciones sobre la designación de una Autoridad Científica. En el análisis se considera luego si la declaración confiere clara y precisamente a las autoridades de la CITES las facultades necesarias para cumplir sus responsabilidades (facultad para conceder permisos y certificados, facultad para establecer cupos de exportación, etc.), separa las funciones de cada autoridad y ofrece mecanismos para la coordinación y comunicación entre esos órganos, así como con otros organismos gubernamentales con la competencia correspondiente (por ejemplo, aduanas, policía, ministerio responsable del comercio exterior, etc.).

b) Prohibición del comercio en violación de la Convención

El segundo requisito abarca una serie de componentes enunciados en los Artículos II, III, IV, V, VI y VII de la Convención y constituye la esencia del régimen comercial de la CITES. En el análisis se considera si la legislación abarca todos los especímenes de todas las especies (animales y plantas, vivos y muertos, y partes y derivados) incluidas en los tres Apéndices de la Convención, y si prevé que cualesquiera anexos o listas se enmienden en la medida necesaria. Se considera además si están abarcados todos los tipos de transacciones, como exportaciones, importaciones, reexportación, introducción procedente del mar, y tránsito y trasbordo entre Partes y no Partes. En el análisis se determina si hay condiciones relativas a: la concesión de permisos y certificados para todo tipo de transacciones en la totalidad de las especies incluidas en la CITES, o al menos una disposición expresa que subordine la expedición de permisos y

certificados a las disposiciones de la Convención; la forma normalizada y la validez de los permisos y certificados; y exenciones o procedimientos especiales autorizados por la Convención. En el análisis se determina además si existe una cláusula general para prohibir cualquier transacción sin un permiso válido.

c) Penalización del comercio ilícito

La base jurídica del tercer requisito se expone en el apartado a) del párrafo 1 del Artículo VIII, que incluye también la <u>posesión</u> de especímenes de la CITES adquiridos en violación de la Convención. En el análisis se verifica que la legislación nacional enumera claramente las actividades prohibidas y especifica que el incumplimiento de cualquier prohibición constituye delito. Éstas comprenden como mínimo la importación o exportación de especímenes de la CITES sin permiso, la utilización de permisos inválidos o falsificados y la posesión y el comercio de especímenes importados ilegalmente o adquiridos de otra forma. También se considera la naturaleza y el nivel de las acciones que pueden imponerse por violar las disposiciones de la CITES y los procedimientos que han de seguirse.

En el análisis se verifica asimismo que los departamentos y agentes responsables de la aplicación de la Convención están designados claramente en la legislación, y que se nombran agentes encargados de la aplicación, con las facultades necesarias para cumplir su cometido. Esas facultades comprenden normalmente el registro de personas, equipaje y otros bienes y vehículos; facultades para registrar locales o, cuando la ley exija la concesión previa de una orden de registro por un magistrado, la aplicación de esa orden; facultades para solicitar información, inspeccionar documentos y tomar muestras de especímenes con fines de identificación; facultades para la detención, y facultades para decomisar especímenes cuando hay razones para creer que se están importando o han importado ilegalmente o se han obtenido de otra manera ilícita.

Por último, dado que el comercio ilícito de especímenes de la CITES puede sancionarse mediante diferentes leyes, en particular el Código Penal, la legislación sobre aduanas o leyes sobre comercio exterior, es importante especificar qué disposiciones jurídicas específicas se aplican a los delitos y sanciones relacionados con la CITES.

d) Autorización para confiscar especímenes comerciados o poseídos ilícitamente

La base jurídica del cuarto requisito figura en el apartado b) del párrafo 1 del Artículo VIII. En el análisis se verifica que la legislación nacional prevé la confiscación o devolución de especímenes comerciados o poseídos ilegalmente. Otros aspectos que se toman en consideración son: qué autoridades pueden confiscar; el grado de sus facultades de confiscación (por ejemplo, especímenes, contenedores, equipo y vehículos que intervienen en la comisión de un delito); los procedimientos que deben seguirse, y la eliminación de especímenes confiscados. Estas materias están estrechamente relacionadas con los requisitos jurídicos penales de orden constitucional o general, que varían de un país a otro. Una vez más, es importante especificar qué disposiciones jurídicas concretas se aplican a la confiscación de especímenes de especies incluidas en la CITES.

Redacción de textos legislativos

Se debe preparar legislación eficaz teniendo debidamente en cuenta las necesidades particulares del país

y las capacidades de que dispone o que han de crearse para aplicarla. Para redactar legislación con el fin de aplicar la CITES hay que disponer de aptitudes especiales a fin de convertir las obligaciones básicas de la Convención en disposiciones jurídicas factibles, efectivas y claras utilizando los conceptos y la terminología adecuados de la CITES, y seguir las normas de redacción prevalecientes en cuanto a estructura, forma y estilo de la legislación. Esta es en realidad la tarea de los redactores de textos jurídicos.

Sin una pronta y regular aportación de los redactores de textos jurídicos, el resultado de los esfuerzos para preparar legislación adecuada puede ser proyectos: incompatibles con las disposiciones de la Convención o de otra legislación; utilización de terminología inadecuada, y una gran inspiración en precedentes legislativos de otros países, sin la debida consideración de que sea apropiada para las condiciones locales. Las deficiencias resultan evidentes sólo después de haberse convertido el proyecto en ley.

La Secretaría alienta a las Partes a que los redactores de textos legislativos intervengan en todo el proceso de desarrollo de la legislación y que consulten con la Secretaría antes de promulgar legislación para la aplicación de la CITES. También se estimula a las Partes a que adopten textos legislativos en lenguaje claro que la comunidad reglamentada y el público comprendan fácilmente.

Proyecto Numero XX de 200X

LEY SOBRE EL COMERCIO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

TITULO PRIMERO OBJETO DE LA LEY E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 1

La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y establece las condiciones y requisitos para el comercio, transporte y posesión de especies incluidas en los apéndices de la CITES.

Artículo 2

Por medio de la presente ley se faculta al ejecutivo para controlar el comercio nacional e internacional, la posesión y transporte de especímenes pertenecientes a alguna de las especies de animales o plantas listadas en los apéndices anexos, en observancia de los propósitos de protección y uso sustentable de la fauna y la flora silvestres de la república.

La importación, exportación, reexportación, tránsito y transbordo, e introducción procedente del mar de especímenes de especies listadas en los apéndices 1, 2 y 3, deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente ley. Esta prohibida cualquier actividad que revista alguna de las formas arriba mencionadas, siempre que no se haga en observancia de las disposiciones previstas por la ley. Las materias no reguladas por la presente ley se rigen por las leyes nacionales vigentes (ley de comercio exterior y de aduanas).

Artículo 3

La presente ley debe conformarse a los requisitos y disposiciones de la Convención CITES. Las recomendaciones incluidas en las resoluciones y decisiones de la Conferencia de las Partes de la Convención CITES serán tenidas en cuenta como fuentes de interpretación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4

Definiciones

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

"CITES	5": Convención sobre el	l Comercio Interna	acional de Especies	Amenazadas de Fa	auna y Flora Silvest	res, adoptada
y susci	ita en Washington, D.C	C. el 3 de Marzo d	le 1973 y depositad	do su instrumento d	le ratificación por la	República el
	, entrando en vigor el _					

"Conferencia de las Partes": La Conferencia de las Partes tal como esta definida en el Articulo XI de CITES;

"Secretaría CITES": La Secretaría CITES tal como está definida en el Articulo XII de la Convención CITES;

"Ministerio": El Ministerio responsable de los Asuntos relativos a la vida silvestre y el medio ambiente;

- **"Funcionario":** Designa un funcionario administrativo, de policía, de aduanas o cualquier otra persona nombrada por el Ministerio con facultades para aplicar la presente ley;
- "Tribunal": Designa la instancia judicial competente para conocer de los litigios o violaciones a la CITES;
- "País de origen": País en el cual el espécimen ha sido capturado en su medio silvestre, nacido o criado en cautiverio, artificialmente propagado, o introducido procedente del mar;
- "Especies": incluye cualquier especie, subespecie, o población geográficamente separada de las otras;
- "Espécimen": (I) Cualquier animal o planta, vivo o muerto, de especímenes de las especies incluidas en los Apéndices 1, 2 y 3.
- (II) En el Caso de animales: Para especies incluidas en los Apéndices 1 y 2 cualquier parte o derivado fácilmente identificable; Para especies incluidas en el Apéndice 3, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, relacionado a la especie, de acuerdo con lo especificado en dicho apéndice; y
- (III) En el caso de plantas: Para especies incluidas en los Apéndices 1, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; para especies incluidas en los Apéndices 2 y 3, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, a menos que dichos Apéndices dispongan lo contrario.
- **"Espécimen Silvestre":** Espécimen de origen silvestre o producido en un medio ambiente controlado, el cual no es nacido en cautiverio, tal como se define en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes;
- "Autoridad Científica": Ente Científico nacional designado en concordancia con el Articulo IX de la CITES;
- "Autoridad Administrativa": Organismo administrativo nacional designado en concordancia con el Articulo IX, párrafo 1(a), de la CITES;
- "Centro de Rescate": un centro de acuerdo a la definición del Articulo VIII, párrafo 5, de CITES;
- "Permiso o Certificado": Documento oficial utilizado para autorizar la importación, exportación, reexportación, o la introducción procedente del mar de los especímenes de especies listadas en cualquiera de los Apéndices de la presente ley. Para los especímenes de las especies listadas en los Apéndices 1, 2 y 3, este se conformará a los requisitos de CITES y las Resoluciones de la Conferencia de las Partes. De lo contrario será considerado como inválido;
- "Comercio Internacional": Cualquier exportación, reexportación , importación e introducción procedente del mar, contemplada en la legislación de comercio exterior o aduanera como tal;
- "Comercio Interno": Cualquier actividad comercial, incluyendo entre otras, venta, compra y manufactura, dentro del territorio bajo jurisdicción de la República;
- "Venta": Cualquier forma de venta. Para los propósitos de la presente ley, el alquiler, la donación, la transferencia de la propiedad a cualquier título, sea lucrativo o no, la permuta o el canje serán considerados como venta. Las expresiones similares serán interpretadas en el mismo sentido;
- "Importación": El acto consistente en desembarcar o intentar desembarcar, entrar o introducir en cualquier lugar sujeto a la jurisdicción de la República bajo cualquier procedimiento de aduanas distinto al tránsito y transbordo cualquier espécimen de especies incluidas en los Apéndices 1, 2 y 3;
- "Exportación": El acto consistente en sacar un espécimen del territorio sometido a la jurisdicción nacional;

- "Reexportación": La exportación de cualquier especie que ha sido previamente importada;
- "Introducción procedente del mar" El traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie de fauna y flora, capturados del medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, incluyendo el espacio aéreo y el lecho y subsuelo marinos;
- **"Expedición":** Consiste en la realización de todos los procedimientos necesarios a la preparación, validación y entrega de un permiso o certificado a el solicitante;
- "Tránsito": los procedimientos de tránsito tal como son definidos en la legislación nacional de aduanas;
- "Transbordo": los procedimientos de transbordo tal como están definidos en la legislación nacional de aduanas;
- "Control al momento de la introducción, exportación, reexportación y tránsito": la verificación de los certificados y permisos previstos en la presente ley, incluyendo el examen de los especímenes y si es pertinente, la toma de muestras para el análisis o un examen detallado;
- "Ofrecer para la venta": Ofrecer para la venta o cualquier otra acción que pueda ser razonablemente interpretada como tal, incluyendo propaganda para anunciar la venta y provocación o invitación para negociar;
- "Artículos personales y bienes del Hogar": especímenes, partes y derivados que pertenecen a un individuo y que forman, o se entiende que forman parte, de sus posesiones personales;
- "Fines primordialmente comerciales": Todo propósito cuyos aspectos comerciales son claramente predominantes;
- "Propagación Artificial": Se refiere únicamente a las plantas cultivadas por el hombre a partir de semillas, estacas, tejidos callosos, esporas u otros propágulos bajo condiciones controladas, tal como esta definido en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes:

Artículo 5

A menos que una interpretación contraria sea requerida, las expresiones anteriormente descritas serán aplicadas exclusivamente en el contexto de la presente ley, sin la necesidad para tales efectos de una frase calificada tal que "según la presente ley".

TITULO II Ámbito de aplicación

Artículo 6

La presente ley es aplicable a todas las especies de fauna y flora listadas en los Apéndices anexos.

Artículo 7

Los siguientes Apéndices son anexados a la presente ley:

- (a) Apéndice 1, en el cual se incluyen todas las especies listadas en el Apéndice I de la CITES;
- (b) Apéndice 2, en el cual se incluyen todas las especies listadas en el Apéndice II de la CITES;

(c) Apéndice 3, en el cual se incluyen todas las especies listadas en el Apéndice III de la CITES;

Artículo 8

Los Apéndices 1 y 2 serán automáticamente enmendados cuando enmiendas a los Apéndices I o II de la CITES sean adoptadas por la Conferencia de las Partes. Estas enmiendas serán publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 9

La Autoridad Administrativa esta facultada para adicionar o suprimir cualquier especie perteneciente al Apéndice 3, cuando enmiendas al Apéndice III sean adoptadas.

TITULO III De las Autoridades

Artículo 10

El Ministerio designa a [nombre de la entidad] como Autoridad Administrativa CITES, quien debe actuar como Autoridad Administrativa CITES de conformidad con lo previsto en el Articulo IX párrafo 1(a), de la CITES y ser responsable de la aplicación de CITES en la jurisdicción nacional.

Artículo 11

La Autoridad Administrativa tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- (a) Otorgar los permisos y certificados de conformidad con las disposiciones de la CITES y adjuntar a cualquier permiso o certificado todas las condiciones que juzgue necesarias;
- (b) Mantener los registros del comercio internacional de especímenes y preparar un informe anual concerniente a tal comercio, y someter este dicho informe a la Secretaria CITES a más tardar el 31 de Octubre del año siguiente al año referido en el informe;
- (c) Asesorar el Ministerio en las acciones a ser tomadas para la implementación y ejecución de la CITES;
- (d) Establecer uno o más Centros de Rescate para albergar los especímenes vivos capturados y decomisados, en consulta con la Autoridad Científica.
- (e) Cooperar con las demás Autoridades responsables de la implementación y ejecución de la legislación nacional relativa a la conservación de especies;
- (f) La Autoridad Administrativa informará a los órganos y entidades competentes y a los particulares que lo demanden, los listados de las especies incluidas en los Apéndices de CITES, estando en la obligación de mantenerlos actualizados en correspondencia con las modificaciones que se aprueben de estos Apéndices.
- (g) Las demás que le señalen expresamente la ley y los reglamentos.

Artículo 12

El Ministerio designará por decreto un cuerpo independiente y separado del anterior, el cual se denominará Autoridad Científica. Corresponden a la Autoridad Científica:

- (a) En el caso de la exportación de especímenes pertenecientes a una de las especies listadas en los Apéndice 1 o 2, asesorar la Autoridad Administrativa sobre la conveniencia de la transacción, para lo cual deberá dictaminar mediante escrito motivado si la exportación va en detrimento de la sobrevivencia de las especies involucradas o no;
- (b) En el caso de la importación de un espécimen perteneciente a una de las especies incluidas en el Apéndice 1, asesorar la Autoridad Administrativa acerca del impacto de la importación sobre la sobrevivencia de las especies involucradas;
- (c) En el caso de la importación de un espécimen vivo perteneciente a una de las especies listadas en el Apéndice 1, asesorar la Autoridad Administrativa acerca de las condiciones de transporte y la idoneidad de los recipientes propuestos para transportar el espécimen;
- (d) Hacer el monitoreo de los permisos de exportación otorgados para especímenes pertenecientes a las especies listadas en el Apéndice 2, así como las exportaciones actuales de tales especímenes;
- (e) Asesorar las Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar a expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera (ej. Cupos);
- (f) Asesorar la Autoridad Administrativa en la disposición de los especímenes capturados o decomisados;
- (g) Asesorar la Autoridad Administrativa en cualquier materia que la Autoridad Científica considere relevante en la esfera de la protección de las especies;
- (h) Realizar las tareas previstas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes de la CITES.
- (i) Las demás que le señalen expresamente la ley y los reglamentos.

Artículo 13

El Ministerio designa a [nombre de la entidad] como autoridades de vigilancia y control facultados para llevar a cabo las funciones de aplicación de las disposiciones de la presente ley, entre las que se incluyen las descritas en el Articulo 25.

Artículo 14

La Autoridad Administrativa establecerá los contactos que resulten necesarias con la Secretaría de la CITES, a los fines del cumplimiento de lo que por la presente se dispone. Un informe anual de las actividades llevadas a cabo por las Autoridades CITES deberá ser presentado a la Secretaría CITES a más tardar el _______ de cada año.

TITULO IV Documentos necesarios para el comercio internacional

Artículo 15

La exportación de cualquier espécimen de las especies incluidas en los Apéndices 1, 2 y 3 requiere del previo otorgamiento y presentación de un permiso de exportación.

Artículo 16

La importación de cualquier espécimen de las especies incluidas en el Apéndice 1, requiere del previo otorgamiento y presentación de un permiso de importación.

Artículo 17

La reexportación de cualquier espécimen de las especies incluidas en los Apéndices 1, 2 o 3 requiere del previo otorgamiento y presentación de un certificado de reexportación.

Artículo 18

La introducción procedente del mar de un espécimen perteneciente a una de las especies incluidas en los Apéndices 1, 2 y 3 requiere del previo otorgamiento y presentación de un certificado de introducción procedente del mar.

Artículo 19

El tránsito o transbordo de especímenes de especies incluidas en los Apéndices 1 o 2 requiere de la presentación de un permiso de exportación o un certificado de reexportación válido. La destinación final corresponderá a la destinación indicada en el permiso o certificado.

Artículo 20

La exportación, importación, reexportación, tránsito o transbordo de especímenes de especies incluidas en los Apéndices 2 o 3, que constituyan artículos personales o bienes del hogar no requieren del previo otorgamiento ni presentación de ningún documento.

Artículo 21

La Autoridad Administrativa puede otorgar permisos o certificados para la importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar para especímenes de especies listadas en los Apéndices 1, 2 y 3 solamente si las siguientes condiciones son reunidas:

- (a) Para la exportación de especímenes de especies listadas en el Apéndice 1, un permiso de importación debe ser expedido por la Autoridad Competente del país de destinación antes de que un permiso de exportación pueda ser otorgado;
- (b) Un permiso de exportación o certificado de introducción procedente del mar para un espécimen perteneciente a una de las especies listadas en los Apéndices 1 o 2 no será otorgado a menos que la Autoridad científica haya dictaminado que la exportación no irá en detrimento de la sobrevivencia de la especie involucrada. Se exceptúan las exportaciones que se encuentran dentro del limite de la cuota anual de exportación aprobada por la Autoridad Administrativa.
- (c) Un permiso de importación para un espécimen perteneciente a una de las especies listadas en el Apéndice 1 no será otorgado a menos que la Autoridad Científica haya dictaminado que la importación no será para propósitos que vayan en detrimento de la sobrevivencia de la especie;
- (d) La Autoridad Administrativa expedirá el permiso o certificado, únicamente si tiene la certeza de que el espécimen involucrado no ha sido obtenido en contravención de las leyes vigentes, incluidas las leyes de un sistema jurídico extranjero.

- (e) La Autoridad Administrativa actuará bajo la presunción de que cualquier espécimen, para ser exportado de un Estado, deberá ser importado por otro Estado, en concordancia con las disposiciones de la presente ley y de la Convención CITES;
- (f) La Autoridad Administrativa expedirá el permiso o certificado a condición de que el solicitante garantice que el embarque de un espécimen vivo, destinado a la exportación o a la reexportación, estará conforme a las directrices de la CITES para el transporte de especímenes vivos o, si es transportado por aire, conforme a la edición más reciente de la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA. Los especímenes serán preparados y embarcados de tal manera que se minimice el riesgo de heridas, el perjuicio a su salud o el tratamiento cruel;
- (g) Un permiso de importación o un certificado de introducción procedente del mar será otorgado para un espécimen perteneciente a una de las especies listadas en el Apéndice 1, solamente si la autoridad administrativa posee la evidencia de que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales;
- (h) La importación de un espécimen perteneciente a una de las especies listadas en el Apéndice 2 o 3, será autorizada únicamente si la Autoridad Administrativa posee una evidencia sobre la expedición previa de un permiso de exportación, un certificado de reexportación, o un certificado de origen por parte de la Autoridad Administrativa del Estado exportador, de conformidad con lo previsto en la Convención CITES.
- I -. La Autoridad Administrativa puede, a su discreción, otorgar o negar el otorgamiento de un permiso o certificado, u otorgar un permiso o certificado sujeto a ciertas condiciones.
- II-. La Autoridad Administrativa puede en cualquier momento revocar o modificar cualquier permiso o certificado expedido, si lo juzga necesario. En todo caso, lo hará cuando el permiso o certificado haya sido expedido como resultado de una falsificación o de declaraciones falsas hechas por el solicitante.
- III.- La Autoridad Administrativa puede requerir de los solicitantes, la información adicional que considere necesaria para decidir sobre la expedición de un permiso o certificado.
- IV.- La Autoridad Administrativa cancelará y retendrá los permisos de exportación y los certificados de reexportación emitidos por las Autoridades de Estados extranjeros que hayan sido utilizados o que no correspondan a los permisos de importación.
- V.- La Autoridad Administrativa designará uno o más puertos de salida, a los cuales estarán restringidas todas las exportaciones y reexportaciones de especímenes de especies listadas en los Apéndices, y uno o mas puertos de entrada a los cuales todas las importaciones, embarques en tránsito o transbordos e introducciones procedentes del mar serán restringidos.
- VI.- Los permisos y certificados son intransferibles y no pueden ser utilizados por una persona distinta a la que figura en el documento.
- VII.- Los permisos de exportación y los certificados de reexportación son válidos por un período de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición.
- VIII.- Los permisos de importación para especímenes de especies incluidas en el Apéndice 1 son válidos por un período de 12 meses a partir de la fecha de su expedición.
- IX.- Los permisos de importación para especímenes de especies listadas en los Apéndices 2 y 3 son válidos solamente si corresponden a los permisos de exportación o certificados de reexportación expedidos por el país de exportación o reexportación. Estos permisos tienen una validez de 6 meses contados a partir de la fecha de su expedición.

- X.- Un permiso o certificado separado es requerido por cada consignación de especímenes.
- XI.- Todos los permisos y certificados observarán la forma prescrita por la Autoridad Administrativa. Para los especímenes de especies listadas en los Apéndices 1, 2 y 3, el formato estará conforme a las disposiciones de la CITES y a lo dispuesto en las resoluciones de la Conferencia de las Partes. De lo contrario, no tendrán ninguna validez.
- XII.- Los especímenes de especies animales listadas en el Apéndice 1, que hayan sido reproducidos en cautiverio para propósitos comerciales, serán considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice 2 y estarán sujetos a las Resoluciones de la Conferencia de las Partes de CITES.
- XIII.- Los especímenes de especies de plantas listadas en el Apéndice 1 que hayan sido propagadas artificialmente para propósitos comerciales serán consideradas como especímenes de especies listadas en el Apéndice 2, y estarán sujetas a lo dispuesto en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes de CITES.
- XIV.- Los especímenes de especies animales listadas en los Apéndices 1 o 2 que hayan sido reproducidos en cautiverio no podrán ser comercializados a menos que hayan sido producidos dentro de una operación de reproducción registrada por la Autoridad Administrativa, y hayan sido individualmente y permanentemente marcados de manera tal que su alteración o modificación por una persona no autorizada sea difícil o imposible. Las condiciones para el registro son determinadas por la Autoridad Administrativa.
- XV.- Solamente son válidos los permisos de exportación, los certificados de reexportación, y los certificados de origen emitidos por los países exportadores. Estos documentos serán necesarios para autorizar la importación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices 1, 2 y 3.
- XVI.- Un permiso o certificado expedido en violación de la ley de un Estado extranjero, de la Convención, o de lo dispuesto en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes será considerado inválido.
- XVII.- Si cualquiera de las condiciones anexadas al permiso o certificado no ha sido observada, este será considerado como inválido.

TITULO VI Posesión y Registro

Artículo 22

Actividades que requieren de registro:

- I -. Toda persona que desee comerciar con especímenes pertenecientes a cualquiera de las especies listadas en los Apéndices debe registrarse ante la Autoridad Administrativa.
- II.- Toda persona que desee producir animales criados en cautiverio y plantas propagadas artificialmente de cualquiera de las especies listadas en los Apéndices debe registrarse ante la Autoridad Administrativa.
- III.- Toda persona registrada ante la Autoridad Administrativa por comercio, cría en cautividad de animales o propagación artificial de plantas debe mantener actualizado el inventario de sus planteles y la relación de todas las transacciones. La Autoridad Administrativa puede inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y los inventarios de las personas registradas.

IV.- Ninguna persona podrá tener en su posesión o bajo su control, ni ofrecer o exponer para la venta o exhibir al publico, ningún espécimen de las especies listadas en los Apéndices que han sido importados, introducidos procedentes del mar o adquirido de cualquier otra manera, si no cuenta con un permiso o certificado.

Artículo 23

El Ministerio determinará mediante decreto:

- a. El formulario de solicitud para el registro previsto en el artículo anterior;
- b. Las condiciones que serán observadas para el registro;
- c. El formulario y el contenido del registro que contiene el inventario y la relación previstos en el artículo anterior.

Si las condiciones para el registro no son observadas, el registro será anulado.

TITULO VI Sanciones, Delitos e Infracciones

Artículo 24.- Las sanciones a los infractores de la presente ley son las siguientes:

- (a) Multa
- (b) Arresto
- (c) Decomiso
- (d) Clausura temporal o definitiva del establecimiento
- (e) Prisión

Artícula 26

Artículo 25.- Los funcionarios están facultados para:

- (a) Ingresar en locales o vehículos donde se tienen serios indicios que se encuentra retenido ilícitamente un espécimen;
- (b) Inspeccionar sin notificación previa los zoocriaderos, los viveros, los mercados y los medios de transporte utilizados para el traslado de los especímenes, cuando se tienen serios indicios de que un espécimen será transportado, adquirido o comercializado en violación de las disposiciones de la presente ley;
- (c) Inspeccionar todos los registros incautados que estén aparentemente relacionados con los especímenes referidos en los párrafos (a) y (b) de este artículo.
- (d) Decomisar cualquier objeto o instrumento del cual tenga serios indicios que ha sido utilizado para cometer una infracción o que pueda constituir medio de prueba.
- (e) Arrestar sin previa orden de juez competente, la persona que es sorprendida en flagrancia, y ponerla a disposición de los jueces tan pronto como sea razonablemente posible.
- (f) Si el funcionario tiene serios indicios de la comisión de una infracción, puede detener la persona sospechosa y decomisar los artículos relacionados con la presunta infracción.

\neg ı	icuio	20					

De los delitos	contra	las especies p	orotegidas.	Se impondrá	pena	de	meses	a	años de	prisión y	por	el
equivalente de	a	días multa	a, a quien:									

I.- Importe, exporte, reexporte, o introduzca procedente del mar, cualquier espécimen de las especies listadas en los Apéndices sin un permiso o certificado válido o con un permiso o certificado falsificado, o con un permiso o certificado que ha sido modificado por alguien distinto de la Autoridad Administrativa, o con un permiso o certificado que es inválido por cualquier otra razón.

Artículo 27

De las infracciones contra las especies protegidas. Se impondrá multa de _____ a _____ salarios mínimos mensuales y clausura temporal o definitiva del establecimiento a quien:

- I.- Posea o tenga bajo su control, u ofrece y expone para la venta o exhibe al publico, cualquier espécimen de las especies listadas en los Apéndices, en contravención de las disposiciones de la presente ley.
- II.- De manera dolosa haga o intente hacer declaraciones falsas o engañosas sobre o en relación con la solicitud de un permiso, certificado o registro.
- III.- Obstruya o entorpezca un funcionario en la ejecución de las funciones correspondientes a su cargo.
- IV.- Sin autorización altere, deforme o borre una marca usada por la Autoridad Administrativa para identificar individual y permanentemente los especímenes.

Lo anterior sin prejuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 28

La multa máxima y la duración de la pena de prisión es doblada cuando estén involucradas especies incluidas en los Apéndices 1 o 4.

Artículo 29

La multa máxima y la duración de la pena de prisión son dobladas cuando las infracciones especificadas en los artículos 27, 28 son cometidas por una persona reincidente.

Artículo 30

La tentativa de importar, exportar, reexportar o introducir procedente del mar, también constituye delito punible conforme a lo establecido en el artículo 27.

Artículo 31

Las personas jurídicas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la presente ley, en los casos en que el hecho punible tipificado en ésta haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de la actividad propia de la entidad, con sus recursos humanos y financieros y siempre que se perpetre en su interés exclusivo o preferente.

Cuando el hecho punible haya sido cometido con su consentimiento o connivencia, o puede ser atribuida a una negligencia de su parte, también será sancionada en consecuencia.

Artículo 32

En todo los casos, los especímenes que son sujetos de una infracción serán decomisados.

Artículo 33

Cuando una persona es declarada culpable de una infracción contra esta ley, toda jaula, contenedor, barco, aeroplano, vehículo, o otro articulo y equipo respecto del cual o por medio del cual la infracción ha sido cometida será decomisado. El decomiso constituye una pena accesoria a las otras penas aplicables al hecho punible.

Artículo 34

Los gastos incurridos como resultado del decomiso, incluidos los costos de custodia, los gastos de transporte y disposición de especímenes o de mantenimiento de animales vivos y plantas durante el tiempo de comiso serán recuperados del infractor si es conocido.

Artículo 35

El tribunal puede ordenar que los especímenes involucrados sean confiscados, no obstante que la persona procesada por una infracción contra la presente ley sea absuelta.

Artículo 36

La persona culpable de una infracción a la presente ley para la cual ninguna pena es expresamente prevista incurrirá en una multa \$ _____ o en pena de prisión por un término de......

Artículo 37

La carga de la prueba de la posesión legal de un espécimen perteneciente a las especies incluidas en los Apéndices 1, 2 y 3 recae en el poseedor de dicho espécimen.

TITULO VII Destinación Final de los especímenes

Artículo 38

Los especímenes confiscados o decomisados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, pasan a ser propiedad de la Autoridad Administrativa, la cual en consulta con la Autoridad Científica, decidirá sobre su disposición final.

Artículo 39

La decisión sobre la destinación final de los especímenes se tomará de conformidad con las directrices CITES para disponer de animales vivos confiscados. Las alternativas que tienen a consideración las Autoridades CITES son la reintroducción en el medio silvestre, la Cautividad, la Eutanasia y la devolución al país de origen.

Artículo 40

En los casos en que se eleve solicitud a la Autoridad Administrativa, conforme a las disposiciones de la CITES, los especímenes decomisados podrán ser devueltos al país de origen.

TITULO VII

Disposiciones Financieras

Artículo 41

Todo los gastos en que incurra cualquier órgano oficial en relación con la presente ley, serán sufragados por el presupuesto nacional aprobado por el Congreso de la República.

Artículo 42

La Autoridad Administrativa puede cargar los gastos, a una tasa situada por el ejecutivo, para el procesamiento de solicitudes y para la expedición de permisos y certificados.

Artículo 43

El Ministerio establecerá un fondo especial para ser usado únicamente en la conservación de la vida silvestre y la implementación y aplicación de la convención CITES y de la presente ley, incluyendo el establecimiento y manejo de Centros de Rescate. Todo orden de gasto, así como toda contribución voluntaria de individuos u organizaciones, será pagada a dicho fondo.

Artículo 44

También podrán fijarse tasas y mecanismos para compensar los gastos de mantenimiento de las especies listadas en los Apéndices y de su hábitat.

TITULO IX Disposiciones Finales

Artículo 45

Esta ley es aplicable en toda la jurisdicción nacional de la República.

Artículo 46

En caso de conflicto de normas, ninguna disposición de la presente ley será limitada por las disposiciones de cualquier otra ley.

Artículo 47

Cualquier persona puede incoar ante el tribunal competente las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar, con el fin de hacer cumplir las disposiciones de la presente ley.

Artículo 48

El Ministro esta facultado para adoptar ordenes y reglamentos adicionales por un intermedio de instrumentos reglamentarios para estipular mejoras a la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 49

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente.........

APÉNDICE 1

El Apéndice 1 listará todas las especies de animales o plantas listadas en el Apéndice I de la CITES.

APÉNDICE 2

El Apéndice 2 listará todas las especies de animales o plantas listadas en el Apéndice II de la CITES.

APÉNDICE 3

El Apéndice 3 listará todas las especies de animales o plantas listadas en el Apéndice III de la CITES.